

Señores

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-
REPARTO**

E. S. D.

ACCION CONSTITUCIONAL: TUTELA
ACCIONANTE: MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD LIBRE**

MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la C.C. 1140854744 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para interponer como mecanismo transitorio ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada dentro del concurso de méritos adelantado mediante el Proceso de selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de lograr la protección de mis derechos fundamentales solicito que, a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, se ordene la suspensión provisional del Proceso de selección 758 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte solo en relación a la OPEC del empleo N° 75565, del nivel jerárquico profesional, grado 1, código 219, y con denominación Profesional Universitario; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

Lo anterior en aras de evitar el perjuicio irremediable que me puede ocasionar el avance de la convocatoria aquí referida, cuyos resultados de reclamaciones de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 02 de julio de 2020, pues de permitirse la conformación de la lista de elegibles, conllevaría a la consumación de la vulneración de todos los derechos invocados. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

HECHOS Y OMISIONES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".

2. La CNSC suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE el Contrato No. 247 de 2019, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte, desde

la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.

3. De acuerdo con las reglas del Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y las fechas de inscripción establecidas para el mismo, el día 13 de febrero de 2019, realicé el proceso de inscripción mediante el aplicativo SIMO, previa cancelación de los derechos de participación estipulados para el empleo identificado en la OPEC con el N° 75565, Código 219, Denominación 162 Profesional Universitario, correspondiente al Nivel jerárquico Profesional, Grado 1 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla. (Ver Folios #15, 16)

4. Los requisitos mínimos para el cargo, detallados en la plataforma Sistema De Apoyo Para La Igualdad El Merito y La Oportunidad (SIMO) exigían Título profesional en Ingeniería Industrial, entre otras disciplinas académicas, y Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo, se aportó la documentación de conformidad a lo establecido en los Artículos 18, 19 y 21 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 (Ver Folios #17, 18)

“ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes ***o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico,*** cuando así lo permita la legislación vigente al respecto Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

“ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (..)”

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO. tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, ***o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario,*** conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo. (...)"

Acorde a lo anterior, se aportaron los siguientes documentos para acreditar educación formal:

- **Estudios de Pregrado:** Diploma y Acta de grado del título de Ingeniero Industrial otorgado por la Universidad del Atlántico el 12 de diciembre de 2013.
- **Estudios de Posgrado:** Certificación en la que consta que a fecha 31 de enero de 2019, anterior al cierre de inscripciones, se había cursado y aprobado la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, quedando a la espera de la obtención del título, en armonía con la programación de grados por Secretaría General de la Universidad del Atlántico, expedido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. (Ver Folio #20)

5. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se realizó la validación del título de Ingeniería Industrial y de seis (06) meses de experiencia relacionada, dando como resultado la admisión al proceso de selección.

6. El día veintisiete (27) de Marzo de 2019, en la Universidad del Atlántico, se realizó la graduación por Secretaría General, según Resolución Rectoral 000959, por medio de la cual se me otorgó el título de ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE LA CALIDAD. (Ver Folios #21, 22)

7. El día 01 de Diciembre de 2019, 9 meses después de haber obtenido el título de Especialista, presenté las Pruebas Escritas Básicas, Funcionales y Comportamentales, en las cuales, de acuerdo a los resultados publicados el día 23 de Diciembre de 2019, obtuve segundo mejor puntaje, lo que me ubicó en el segundo lugar para la OPEC 75565, para cuatro (04) vacantes ofertadas. (Ver Folio #23)

8. Finalmente, el día 05 de Junio de 2020 se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 para los niveles Asesor, Técnico y Asistencial.

En el detalle de resultados de la Valoración de Antecedentes consignados en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) se califica como "**No válido**" el certificado de aprobación de la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, quedando a la espera de la obtención del título, expedido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, con la siguiente observación:

"El documento aportado no puede ser tenido en cuenta para asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no corresponde a un título de educación." (Ver Folio #24)

9. En el periodo establecido por la CNSC, correspondiente a los días 8 al 12 de Junio de 2020, presenté la debida reclamación adjuntando los soportes que en que se fundamentaban las objeciones contra tal decisión. (Ver Folios #25 a 34)

10. El día 2 de Julio de 2020, mediante la plataforma SIMO, la UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta a la reclamación presentada en la que se indica lo siguiente:

“No es posible acceder a su petición de puntuar la certificación que indica que usted cursó y aprobó la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa de Especialización en Gestión de la Calidad, debido a que este documento no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional.” (Ver Folios # 35 a 42)

11. La CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al inobservar los Artículos 18 y 21 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 declarando como “Documento no válido” el certificado de aprobación de la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, lesiona de forma clara y flagrante mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por cuanto contra la decisión de fecha 02 de julio de 2020 a través de la cual se decide el recurso de reposición, no procede recurso alguno.

Existiendo una clara violación al DEBIDO PROCESO, ya que en cumplimiento del acuerdo de esta convocatoria acredité debidamente mis estudios de posgrado a través de la plataforma SIMO con una certificación de terminación y aprobación de la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, expedido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, con fecha del 31 de enero de 2019, mediante la cual la institución certifica *“Que la profesional MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO [...] cursó y aprobó la totalidad de créditos del programa ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, quedando a la espera de la obtención del título”*.

Lo anterior en cumplimiento del requisito que se establece en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en los Artículos 18 y 21, que indican textualmente lo siguiente sobre la prueba de Valoración de Antecedentes:

“ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes ***o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico,*** cuando así lo permita la legislación vigente al respecto Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO. tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario**, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

12. Concluyéndose sin dificultad alguna que cumplo a cabalidad con el requisito para la certificación de la educación formal en el caso del certificado de terminación y aprobación de créditos de la ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD. Además, ante este cuestionamiento debemos preguntarnos y preguntarle a la accionada CNSC sobre qué sentido tiene que el acuerdo en mención, en su Artículo 18 indique sobre la valoración de antecedentes que **“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de [...] certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico”** y en su Artículo 21: **“Los documentos que se deben adjuntar (...) para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: [...] certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario”**, si luego va a actuar en contraposición a tal normatividad, negándome la posibilidad de acreditar mis estudios de posgrado mediante este marco legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las pretensiones aquí incoadas tienen como fundamento en el preámbulo:

Los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Los Artículos 18 y 21 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte" señalan:

“ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes **o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO. tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario**, conforme a los requisitos de estudio

exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

El Numeral 7 de La Guía de Orientación al Aspirante VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, del proceso de selección TERRITORIAL NORTE, formulada por la Universidad Libre y la CNSC, para la Convocatoria Territorial Norte, procesos de selección números 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, en, se reafirma que:

“7. ¿COMO SE CERTIFICA LA EDUCACIÓN?

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”

➤ DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Invoco como derechos fundamentales violados en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), al TRABAJO (Art. 25 C.P.) y LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C.P.), por cuanto la decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE de no validar mi certificado de terminación y aprobación de materias que aporté para el posgrado de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, me excluye automáticamente de la posibilidad de acceder a las cuatro (4) vacantes disponibles del empleo público al cual me postulé. Mas aún, cuando el concurso se encuentra en espera de conformación de Lista de Elegibles. De esta manera, se trunca una posibilidad importante de acceder vía concurso de méritos a un empleo público; y al principio constitucional de CONFIANZA LEGÍTIMA en tanto se quebranta la confianza que se tiene en las instituciones ya que acredito plenamente el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

El artículo 29 de la C.N. consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

En relación al debido proceso administrativo, en materia de concurso, la Corte Constitucional en **Sentencia T-090/13** manifestó:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación

*administrativa que debe ceñirse a los postulados del **debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.* (Cursiva y negrillas fuera del texto)

En mi caso se configuran las afectaciones de mis derechos, ya que se han inobservado las disposiciones contenidas en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en especial lo consagrado en los artículos 18 y 21 relacionados con la forma de acreditar los estudios, disposición que es clara en indicar que al aportar **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cumplía con la exigencia de acreditación de estudios.

La **Sentencia T-958/09** a través de la cual La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, tutela los derechos de una aspirante dentro de un concurso de mérito, el cual guarda gran similitud con mi caso.

“Solución del caso concreto.

La señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro considera que la Defensoría del Pueblo y la Universidad de Pamplona vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al excluirla del proceso de selección del “Séptimo Concurso de Meritos 2009” por no cumplir con el requisito de formación avanzada, aun cuando la accionante demostró, mediante certificado expedido por autoridad competente, que terminó y aprobó dos semestres de especialización.

Por su parte, tanto la Defensoría del Pueblo como la Universidad de Pamplona sostienen que la señora Maribel Benavides no acreditó debidamente el Título de formación avanzada o postgrado exigido para continuar en el proceso de selección, debido a que la acreditación debió darse mediante presentación de diploma.

Ahora bien, observa la Sala Segunda de revisión que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, la acreditación de los requisitos de educación formal podía darse mediante una de las siguientes formas:

- Acta de grado
- Diploma del Título obtenido
- Certificación expedida por la autoridad competente en la que conste la obtención del título o del curso aprobado.

Así mismo de acuerdo con los términos de la convocatoria “los títulos, actas de grado o certificaciones 1 de Educación formal deb[ían] contener como mínimo la siguiente información según el caso:

(...)De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión decide tutelar el derecho al debido proceso de la señora Maribel Rubiela Benavides Chamorro y ordena confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Tercera- el veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). “(Cursiva y negrillas fuera del texto)

En sentencia **C-593 de 2014** conceptualizó la Corte sobre el derecho al trabajo:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las

personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

En sentencia **C-341 de 2014** conceptualizó la Corte sobre el derecho al debido proceso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En sentencia **T-453 de 2018** conceptualizó la Corte sobre el principio de confianza legítima:

*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO** seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.*

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

PRETENSIONES

Con base en los hechos antes narrados, solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Ajustar el estado “No válido” del certificado de terminación y aprobación de créditos del posgrado de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD a “Válido” ya que cumplo con el requisito de estudios para educación formal.
3. Solicito la corrección del resultado en la valoración de antecedentes en la Prueba de Formación correspondiente al posgrado de ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD, asignándole los 20 puntos correspondientes a formación ESPECIALIZACION para cargos de nivel Profesional.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados.

Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE mantienen su decisión.

Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC, expresó:

*En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, **porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.** Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.³*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia **T-256 de 1995** (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la

Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

Pueden consultarse las sentencias de acciones de tutela radicado No. 2010 00248 01, actor:

Jhon Elkin Mejía, accionado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; y radicado No. 2009 00425 01, actor: Alexander Gil Pachón, accionado: Sala Administrativa - Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Páginas 11 y 13 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", en las cuales se encuentra el texto completo de los Artículos 18 y 21.
2. Página 13 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
3. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, Convocatoria 758 de 2018 — ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
4. CERTIFICACIÓN ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
5. DIPLOMA Y ACTA DE GRADO DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE LA CALIDAD
6. DETALLE DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
7. RECLAMACIÓN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
8. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
9. COPIA DE CEDULA. (Ver Folio #44)

NOTIFICACIONES

Accionante:

MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO

Calle 60 #14-119 Barranquilla, Atl. — ing.melissa.ojeda@gmail.com

Tel: 318 564 72 70

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

Carrera 16 N°. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. — notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Tel: (1) 325 9700, Fax: (1) 325 9713

UNIVERSIDAD LIBRE

Calle 8 N°. 5 – 80, Bogotá D.C. — juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

— notificacionesjudiciales@cncs.gov.co — diego.fernandez@unilibre.edu.co

Tel: (1) 382 1000

Si el Juez bien lo considera, también vincule a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por el interés que puede tener en el proceso.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Calle 34 No. 43-31 Barranquilla, Atlántico. — notijudiciales@barranquilla.gov.co

Tel: (5) 3399888-3399889

Atentamente,



MELISSA GEENETH OJEDA LIZARAZO

C.C. 1140854744

Barranquilla, Atlántico

Tel: 318 564 72 70